

INSTRUCTIVO PARA LA LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL DE REGALÍAS MINERAS

Consideraciones generales:

La reglamentación de referencia para la liquidación de regalías mineras en la provincia de Río Negro son las siguientes: Ley Nº Q 3.900 de Regalías Mineras promulgada en 2005, modificaciones realizadas por Ley Q Nº 5.704 en 2023 y Ley Nacional Nº 24.196 de Inversiones Mineras.

Concepto: La regalía minera es la compensación pecuniaria que debe abonarse al Estado Provincial, por la extracción de los recursos naturales mineros de carácter no renovables situados en su jurisdicción (art. 1º, Ley Nº 3.900).

Hecho Generador: La extracción de sustancias minerales de primera y segunda categoría de los yacimientos situados en el territorio, queda sujeta al pago de la regalía minera (art. 1º de Ley Q Nº 5.704 que modifica el art. 2º de la Ley Nº 3.900).

Sujetos obligados: Todas las personas de existencia física o jurídica que sean beneficiarias de concesiones mineras, que exploten, industrialicen y/ o comercialicen minerales de primera y segunda categoría.

Monto: El importe de regalías mineras es del tres por ciento (3%) sobre el valor de boca mina del mineral extraído, transportado o acumulado y previo a cualquier proceso de transformación. El valor boca mina se calcula conforme a lo dispuesto por el artículo 22 bis de la ley nacional Nº 24.196. (art. 3º de Ley Q Nº 5.704 que modifica por sustitución el art. Nº 7 de la Ley Nº 3.900)

Valor boca mina (art. 22 bis): Se define el valor “boca mina” de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/o operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes a los procesos de extracción. Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

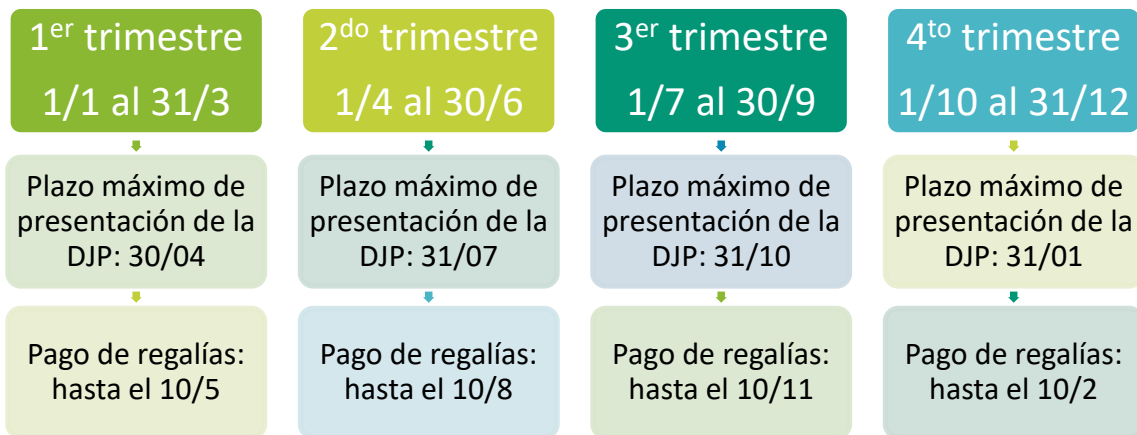
En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

Plazos y fechas de referencia:

La documentación que se utilizará para la liquidación de regalías es la Declaración Jurada de producción de minerales de Primera y Segunda categoría (DJP F320). Se debe tener en cuenta que:

- a) La producción y/o comercialización declarada corresponde a cada trimestre según calendario.
- b) La presentación de la DJP podrá efectuarse al cierre de cada trimestre y tendrá como fecha límite un mes luego de finalizado el mismo.
- c) El pago de las regalías deberá realizarse dentro de los diez días posteriores al vencimiento de la presentación de la DJP.

En el siguiente esquema se expone esta información:



Pagos

Cuenta Bancaria para el pago de Regalías:

- Rentas Generales de la Tesorería General.
- Cta. Cte. N° 900001178
- CUIT: 30-63945328-2
- CBU: 0340250600900001178004
- Banco Patagonia.

SE SOLICITA ANEXAR EL COMPROBANTE DEL PAGO DE REGALIAS A LA DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCCIÓN

Liquidación regalías en base a las ventas

Para el cálculo de regalías se considerarán los siguientes valores:

- a) **Valor de ventas por mineral:** se obtiene de multiplicar el volumen de ventas de cada mineral declarado (en bruto y/o procesado) por los precios de venta al finalizar cada trimestre según calendario. Información correspondiente al ítem 7 de la DJP (F320).

$$\text{Valor de Ventas } i = \text{Volumen de Ventas} \times \text{precio } (\$)$$

- b) **Montos a deducir por mineral:** se obtiene de sumar los costos declarados trimestralmente para cada mineral, con excepción de los costos directos e indirectos de extracción. Información correspondiente al ítem 4 de la DJP (F320).

$$\text{Monto a deducir } i = \sum \text{costos deducibles}$$

- c) **Base de cálculo para regalías por mineral:** corresponde al Valor de ventas (inciso a) menos los montos a deducir (inciso b) de cada mineral.

$$\text{Base de cálculo de } i = (\text{Valor de ventas } i - \text{Costos a deducir } i)$$

- d) **Tarifa de regalía (%):** 3%
- e) **Regalías generadas por mineral:** corresponde a la base de cálculo (inciso c) multiplicada por el porcentaje de la tarifa de regalía aplicable (inciso d).

$$\text{Regalías por mineral } i = (\text{Valor de ventas } i - \text{Costos a deducir } i) \times 0,03$$

- f) **Total regalías generadas:** corresponde a la suma de los valores de regalías generadas por la venta de cada uno de los minerales declarados.

$$\text{Total de Regalías a pagar} = \sum \text{Regalías generadas por mineral } i$$

Donde “i” representa los distintos minerales comercializados y “Σ” significa la sumatoria de las regalías generadas para cada mineral i.

(En caso de comercializar un sólo tipo de mineral, el total de regalías a pagar (f) coincide con el valor obtenido en el inciso e).

Excepciones:

Quedan exceptuadas las micro empresas que realicen extracción de minerales de segunda categoría según los Montos de facturación establecidos por la autoridad de aplicación al finalizar cada trimestre.

A través de la [Resolución N° 30/2024 \(SIYDP\)](#), la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía de la Nación estableció nuevos parámetros para la categorización de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), de acuerdo al siguiente detalle:

Límites de ventas totales anuales expresados en PESOS (\$):

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	208.401.000	91.494.000	599.483.000	435.869.000	316.630.000
Pequeña	1.236.557.000	551.596.000	4.270.323.000	3.256.865.000	1.166.340.000
Mediana Tramo 1	6.899.145.000	4.565.365.000	20.297.829.000	23.180.330.000	6.863.946.000
Mediana Tramo 2	10.347.579.000	6.520.009.000	28.997.100.000	46.835.799.000	10.886.680.000

Fuente: <https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/norma.aspx?p=t:RES|n:30|o:678|a:2024|f:27/03/2024>